



Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM

Doc.	1369074
Exp.	447252

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM

El Tambo, 01 de octubre del 2025

VISTO:

El Informe N° 478-2025-MDT/GDE, de la Gerencia de Desarrollo Económico, sobre el Memorando N° 1483-2025-MDT/GM, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de la administrada **MATILDE CLARISA CABRERA CAMAC**, Informe Legal N° 449-2025-MDT/GAJ, y;

ANALISIS:

LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

Que el Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración deviene en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 213).

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución.

Cabe resaltar que **la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los 2 años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11).

Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.

En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley 27444. Según lo señalado en el artículo 156 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dice: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar

www.munieltambo.gob.pe



cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

Que, de lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo.

- De la revisión del expediente se advierte que existen vicios administrativos que causan la **Nulidad de Oficio** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, conforme demostraremos a continuación:

Que, en lo referente al recurso de apelación contra la Carta N° 189-2025-MDT/GM de fecha 09 de setiembre del 2025, al respecto es preciso señalar que:

Se evidencia un claro desconocimiento de las normas por parte de la administrada, ya que existen actos de administración, los cuales no pueden ser impugnados, porque son actos que se dan dentro de una misma administración pública, como son dictámenes, opiniones, informes, notificaciones, **cartas**, actas de inspección oficios etc. actos de administración **NO Impugnables**.

No es apelable un acto de administración de mero trámite o una simple comunicación

Según el artículo 217.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO - Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

En el presente caso, la Carta N° 189-2025-MDT/GM de fecha 08 de setiembre del 2025 no producen efectos jurídicos sobre el impugnante, toda vez que la finalidad de la carta, es poner de conocimiento, comunicación del administrado de la existencia de un acto administrativo, y este ejerza su derecho a la defensa en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, tal como lo dispone el artículo 213.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

En tal sentido, la apelación presentada por la administrada constituye en un imposible jurídico, en tanto no se puede presentar una apelación hacia una carta, ya que solo cumple la finalidad de poner en conocimiento la existencia de un acto administrativo, **CONSIDERACIONES por las cuales debe declararse improcedente.**

- Referente a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025,

En el presente caso, la administrada CABRERA CAMAC MATILDE CLARISA según doc. 1307996 exp. 447252 de fecha 06 de junio del 2025 solicita la **REVOCACIÓN** de la Resolución Gerencial N° 129-2023-MDT/GDE de fecha 25 de febrero del 2023.

- Es preciso señalar que dicha resolución se encuentra en la Unidad de Ejecución Coactiva y data del año 2023.
- Dicha solicitud de revocación ha sido evaluado y analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitiendo el Informe Legal No.359-2025-MDT/GAJ de fecha 31 de julio del 2025, el cual señala:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley No. 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, dice: los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM

de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir a través de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación según sea el caso.

Recurso de Apelación: Es un recurso administrativo que forma parte del derecho del administrado a impugnar un acto administrativo que le causa un agravio. Es un mecanismo de defensa que busca la revisión de la decisión por parte de la administración.

Solicitud de Revocación: No es un recurso administrativo. Es una potestad de la administración pública para dejar sin efecto sus propios actos administrativos. Si bien un administrado puede solicitarla, la decisión de revocar es una facultad discrecional y excepcional de la autoridad, que no está obligada a hacerlo.

En ese contexto conforme al Principio de Informalismo y lo establecido en el artículo 223 del TUO de la Ley 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en tal sentido **CORRESPONDE** en el presente caso **CALIFICAR** la solicitud de revocación como un Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000129-2023-MDT/GDE de fecha 25 de febrero del 2023.

Que, tal como lo establece el artículo 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120 (FACULTAD DE CONTRADICCIÓN), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218.1 Los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Las partes en el proceso administrativo tienen determinados lapsos de tiempo, claramente establecidos, para actuar los diversos actos procesales que sustenten sus respectivos derechos materiales.

Según el Diccionario de la Real Academia el término perentorio, significa según el plazo que no se puede prorrogar o extender un término perentorio. Al referirnos al plazo perentorio, llamado también preclusivo y fatal, diremos que es aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió... (Ledesma Narváez, 2008, p. 520).

Todo plazo perentorio es improrrogable ya que por esencia descarta la posibilidad que pueda ser prolongado con motivo de la petición unilateral formulada por la parte a quien afecta, es decir, tras su vencimiento caduca la facultad procesal concedida.

Asimismo, conforme al artículo 222 del mismo cuerpo legal literalmente alude que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, de la revisión de los actuados en prima facie se advierte que el Recurso de Apelación ha sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues como se observa la Resolución Gerencial N° 000129-2023-MDT/GDE fue emitida el 25 de febrero del 2023, sin embargo, el administrado presenta su Recurso de Apelación (revocación) con fecha 06 de junio del 2025, excediéndose del plazo otorgado por el precitado artículo.

En ese sentido, la Resolución Gerencial N° 000129-2023-MDT/GDE, ha quedado consentida como consecuencia de la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Apelación, habiendo caducado el derecho de impugnar en la vía administrativa, no pudiendo por ende la autoridad administrativa pronunciarse sobre el fondo.

www.munieltambo.gob.pe



Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM

Que, la interposición extemporánea de un recurso implica la aceptación tácita y el consentimiento del acto administrativo que se impugna, en ese sentido, la resolución materia de impugnación en cuestión ha quedado consentida y firme en la vía administrativa, adquiriendo la calidad de cosa decidida, sin lugar a impugnación alguna sobre el fondo, perdiendo el administrado su derecho a articular cualquier recurso contra dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Bajo ese análisis la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó:

ADECUAR la solicitud de Revocación interpuesto por la administrada CABRERA CAMAC MATILDE CLARISA, como Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000129-2023-MDT/GDE de fecha 25 de febrero del 2023.

SE DECLARE IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CABRERA CAMAC MATILDE CLARISA, contra la Resolución Gerencial N° 000129-2023-MDT/GDE de fecha 25 de febrero del 2023, por encontrarse fuera del término establecido por ley.

DEVOLVER el expediente coactivo a la Oficina de Ejecución Coactiva, para que prosiga con el procedimiento de cobro.

El Informe Legal N° 359-2025-MDT/GAJ se emite en cumplimiento del ROF - Reglamento de Organización y Funciones de esta entidad edil, el cual dispone que la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el órgano encargado de brindar asesoramiento a la Alta Dirección y demás dependencias de la Municipalidad principalmente A NIVEL administrativo, es ese contexto el informe legal tiene relevancia en cuanto al sustento de legalidad, ya que analiza la solicitud o el caso administrativo para asegurar que la decisión a tomar (en el presente caso la resolución emitida por Gerencia Municipal) se ajusta al marco legal vigente.

Garantía para la entidad: Al contar con un informe legal favorable, la autoridad que emite la resolución tiene un respaldo jurídico que minimiza el riesgo de que el acto administrativo sea declarado nulo en un proceso de impugnación o de fiscalización posterior.

Que, la Ley N° 27444 no establece de manera explícita que toda resolución administrativa requiera un informe legal para su validez. Sin embargo, en la práctica, es un requisito interno de la mayoría de las entidades públicas y de esta entidad edil, tal como lo dispone el ROF de la MDT.

- Sin embargo, el Abogado **VÍCTOR RAÚL CRUZ COICO** presuntamente habría intentado favorecer a una DISCOTECA (Giro Especial), al emitir proyecto de resolución para su posterior suscripción, apartándose del Informe Legal N° 359-2025-MDT/GAJ y siendo contrario a este, vulnerando el principio de Motivación. La motivación de un acto administrativo no es solo un requisito formal, sino una garantía del debido procedimiento administrativo. Implica que la autoridad debe expresar las razones de hecho y de derecho que la llevaron a tomar la decisión. La omisión del informe legal en el procedimiento previo a la emisión de la resolución de gerencia constituye una deficiencia en la motivación del acto. El informe legal es el instrumento técnico-jurídico que valida la interpretación de las normas aplicables al caso concreto, asegurando que la resolución no sea arbitraria.
- En ese sentido, la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025 carece de la motivación jurídica necesaria para sustentar su legalidad, ya que no se cuenta con el análisis de legalidad que corresponde al área de Asesoría Legal. Esta omisión vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, al emitir un acto administrativo sin el respaldo técnico-jurídico exigido para garantizar su validez y conformidad con las normas, **máxime si se tiene en cuenta que al momento de remitir el proyecto de resolución se habría aprovechado la situación del cambio de Gerentes de la Gerencia Municipal**, ya que dicho proyecto fue remitido al Abog. Chang Mallqui Juan Antonio, sin embargo, quien suscribe la Resolución de Gerencia Municipal No.373-2025-MDT/GM es el MG. Richer Apolinario Porras Oscategui, Gerente Municipal (encargado).
- Que, la figura de la Revocatoria se encuentra regulada en el artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, del cual se puede concluir que:





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM

FIGURA	CAUSA TÍPICA	EFFECTOS	HABERSE SANCIONADO A PERSONA DISTINTA
NULIDAD DE OFICIO	Ilegitimidad (El acto nació viciado), artículo 10 del TUO	Ex Tunc (retroactivo, se considera que nunca existió).	Si, por vicio grave en un requisito de validez (procedimiento regular/debido procedimiento) o en el objeto del acto.
REVOCACIÓN	Oportunidad o Mérito (El acto era válido, pero es inconveniente o inoportuno después, artículo 214 del TUO).	Ex Nunc (NO retroactivo, deja de tener efectos a partir de la revocación).	No, ya que el vicio es de legalidad y no de conveniencia posterior.

La **Revocación** de oficio de acto administrativo (art. 214 del TUO de la LPAG) se produce cuando el acto administrativo, a pesar de ser válido en su origen, se retira por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, porque su mantenimiento es contrario al interés público o han desaparecido las circunstancias que lo justifican.

El "haber sancionado a persona distinta" es un vicio de validez/legalidad inherente al proceso de Nulidad de Oficio y no de Revocatoria.

La **Revocación** no es un recurso administrativo, es una potestad de la administración pública para dejar sin efecto sus propios actos administrativos, la decisión de revocar es una facultad discrecional y excepcional de la autoridad, que no está obligada a hacerlo.

La revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal **sobreviniente** al momento de su emisión; es decir **desaparición** de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo,

Consideraciones por las cuales la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, debe declararse nula.

- En consecuencia, la falta de motivación jurídica, derivada de la ausencia del informe legal, y el análisis de legalidad realizado en el Informe Legal N° 359-2025-MDT/GAJ sustentan la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025.

Asimismo según Memorando N° 1790-2025-MDT/GM de fecha 24 de setiembre del 2025, el Gerente Municipal señala que; respecto el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, dicha resolución **NO CUENTA** con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y que todas las resoluciones emitida por Gerencia Municipal cuentan con la respectiva visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento, siendo causal para su nulidad, no debiendo de haber sido notificada sin contar previamente con las visaciones y firmas correspondientes.

Efectivamente el ROF - Reglamento de Organización y Funciones de esta entidad edil en su artículo 53 señala:

Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

7. Visar contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la Municipalidad.

10. Otorgar el visto bueno a las Ordenanzas Municipales y Decretos de Alcaldía.

12. Emitir opinión legal en los procedimientos administrativos que deben ser resueltos por la Alta Dirección.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular. La inobservancia de cualquiera de estos requisitos acarrea la nulidad del acto.

La **Omisión del Procedimiento Regular, legalidad y Defecto de Motivación en la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, se configuran como vicio administrativo que es causal de nulidad**.

www.munieltambo.gob.pe



Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM



- Al omitirse el Informe Legal y el Visto Bueno del Asesor Legal (defecto en el Procedimiento Regular), se produce una inobservancia de las normas reglamentarias que regulan la emisión del acto, afectando directamente la legalidad de su formación.
- La aplicación incorrecta de la figura de la Revocatoria de acto administrativo transgrede el principio de legalidad establecido en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.
- La ausencia de estos elementos impide que se cumpla con la Motivación debida, pues la Gerencia Municipal ha emitido una decisión sin el sustento legal formalmente requerido, impidiendo conocer si se han valorado los criterios de legalidad.
- El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, al exigir el Visto Bueno del Asesor Legal y la consideración del Informe Legal de Asesoría Jurídica para la emisión de la Resolución, establece un requisito procedimental obligatorio para la validez del acto.
- El ROF es una norma reglamentaria de la Municipalidad, por lo que su incumplimiento expreso, al no contar la Resolución con el requisito del Visto Bueno, configura una contravención al ordenamiento jurídico que, conforme al artículo 10.1, es una causal de nulidad.
- En tal sentido, teniendo en consideración lo señalado en los considerandos precedentes se puede determinar que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, se encuentra viciado por las causales establecidas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto en el presente caso se evidencia que se ha vulnerado el principio de legalidad, Omisión del Procedimiento Regular, y Defecto de Motivación.
- Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca: "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que, con el fin de corregir este error de la administración, esta deberá declarar la Nulidad de Oficio de los actos materia del presente informe, al amparo del artículo 213 del TUO de la Ley 27444.

Que, la **NULIDAD DE OFICIO** es la potestad de invalidación que tiene la administración para eliminar sus actos viciados en la propia vía cuando el acto administrativo se encuentra dentro de las causales de nulidad señalados taxativamente en el artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo el artículo 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, siendo esto así encontrándonos dentro del plazo de ley señalado en el artículo 213.3 de la misma norma, resulta **PROCEDENTE** declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento hasta la etapa de dar una respuesta al administrado respecto su solicitud de Revocatoria de fecha 06 de junio del 2025, DEBIENDO emitirse resolución de Gerencia Municipal teniendo en consideración el Informe Legal N° 359-2025-MDT/GAJ de fecha 31 de julio del 2025.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 449-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación formulado por la administrada CABRERA CAMAC MATILDE CLARISA contra la Carta No. 189-2025-MDT/GM de fecha 08 de setiembre del 2025. Se **DECLARE** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal No.373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, DEBIENDO **RETROTRAERSE** el procedimiento hasta la etapa de dar una respuesta al administrado respecto su solicitud de Revocatoria de fecha 06 de junio del 2025, **DEBIENDO** emitirse resolución de Gerencia Municipal teniendo en consideración el Informe Legal N° 359-2025-MDT/GAJ de fecha 31 de julio del 2025.

www.munieltambo.gob.pe





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2025-MDT/GM

2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. BAJO RESPONSABILIDAD se **REMITA** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa cometidas por el Abogado **VÍCTOR RAÚL CRUZ COICO**, ya que habría intentado favorecer a una DISCOTECA (Giro Especial). Se verifique si durante el tiempo de permanencia del Abogado VÍCTOR RAÚL CRUZ COICO en Gerencia Municipal, se han emitido otras resoluciones contrarias a los Informes Legales emitidos por este despacho, a efectos de deslindar las posibles responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación formulado por la administrada **CABRERA CAMAC MATILDE CLARISA** contra la Carta N° 189-2025-MDT/GM de fecha 08 de setiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2025-MDT/GM de fecha 05 de agosto del 2025, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de dar una respuesta al administrado respecto su solicitud de Revocatoria de fecha 06 de junio del 2025, **DEBIENDO** emitirse resolución de Gerencia Municipal teniendo en consideración el Informe Legal N° 359-2025-MDT/GAJ de fecha 31 de julio del 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITA copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa cometidas por el Abogado VÍCTOR RAÚL CRUZ COICO, ya que habría intentado favorecer a una DISCOTECA (Giro Especial).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **MATILDE CLARISA CABRERA CAMAC** en su domicilio Procesal Av. José Carlos Mariátegui N° 1164. Mz. "A" Lt. 04. Coop. de Vivienda Víctor Raúl Haya de la Torre. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

